

Ley 16.929

APROBACION DE LAS REFORMAS A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION MARITIMA CONSULTIVA INTERGUBERNAMENTAL.

BUENOS AIRES, 23 de Agosto de 1966
BOLETIN OFICIAL, 29 de Agosto de 1966

ARTICULO 1.-Apruébanse las reformas a los Artículos 17, 18 y 28 de la Convención de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Costa Méndez.

ANEXO A: Reformas a los artículos 17, 18 y 28 de la Convención de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

Observaciones generales :

1. El texto existente del Artículo 17 de la Convención se reemplaza por el siguiente:

El Consejo deberá estar integrado por dieciocho miembros elegidos por la Asamblea.

2. El texto existente del Artículo 18 de la Convención se reemplaza por el siguiente:

Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea deberá observar los siguientes principios:

(A) seis serán gobiernos de Estados con el mayor interés en suministrar servicios de navegación internacional.

(B) seis serán gobiernos de otros estados con el mayor interés en el comercio marítimo.

(C) seis serán gobiernos de Estados no elegidos bajo (A) o (B) precitados, que tengan especial interés en el transporte marítimo o navegación y cuya elección en el Consejo garantice la representación de todas las principales zonas geográficas del mundo.

ANEXO B: ENMIENDAS AL ARTICULO 28 DE LA CONVENCION SOBRE LA ORGANIZACION MARITIMA CONSULTIVA INTERGUBERNAMENTAL
RESOLUCION A 70 (IV)

Observaciones generales :

El texto existente del Artículo 28 de la Convención se reemplaza por el siguiente:

La Comisión de Seguridad Marítima estará integrada por dieciséis miembros elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los Estados que tengan un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

(a) Ocho miembros serán elegidos entre los diez Estados que posean mayor número de barcos.

(b) Cuatro miembros serán elegidos de manera tal de asegurar que en virtud de este inciso esté representado un Estado de cada una de las siguientes zonas geográficas:

I. África.

II. América.

III. Asia y Oceanía.

IV. Europa.

(c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos entre los Estados no representados de otra manera en el comité.

A los fines de este Artículo, los Estados que tengan un interés importante en la seguridad marítima incluirán por ejemplo, Estados interesados en el suministro de gran número de tripulantes o en el transporte de numerosos pasajeros con o sin camarote. Los miembros de la Comisión de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.